

**El juicio sobre rescisión del contrato social de una  
compañía minera debe seguirse ante el fuero  
común.**

---

*Juicio seguido por don Ricardo García Rosell con la  
"Sandia Mining Company", sobre rescisión de con-  
trato.—De Lima.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ultmo. Señor:

Promovido juicio de rescisión de contrato de la "Sandia Mining Company" por uno de los socios, el señor Ricardo García Rosell, se corrió traslado de la demanda, y contestada expidió el juez auto de prueba conforme al artículo 185 del Código de Minería (fojas 10 vuelta); pero el socio gerente demandado, señor H. Tweddle, se opuso al trámite alegando que corresponde continuar el juicio conforme á los trámites prescritos por la ley civil, lo cual ha desestimado el señor juez, mandando llevar adelante el auto de prueba (fojas 20).

El testimonio de la escritura social, acompañado á solicitud de este Ministerio, comprueba la existencia de sociedad industrial para explotación de lavaderos de oro en la provincia de Sandia; y como el artículo 156 del Código de Minería, somete á las leyes civiles á todas las compañías mineras, sea que se dediquen á la explotación ó cateo, explotación ó beneficio, no puede

cabere duda de que no corresponde emplear el procedimiento privativo, cuya rapidez no permite dilucidar las complejas cuestiones que abarca un compromiso de sociedad.

Por otra parte, convinieron los socios en que todas las cuestiones ó diferencias que pudieran suscitarse entre los contratantes, serían resueltas por árbitros arbitradores, lo que implica la renuncia del fuero privativo, aún en el caso de gozar de él.

La demanda del señor García Rosell, tiende á hacer efectivo el artículo 4.º de la escritura de sociedad que impone la pérdida de derechos al socio que dejase de concurrir con su parte proporcional de gastos, asunto cuya dilucidación no demanda conocimientos especiales, que es otra de las causas que dan lugar al procedimiento privativo.

Aún cuando se pretendiera que la demanda, en el fondo, envuelve discusión sobre propiedad, estaría siempre sujeta á la ley común, conforme al artículo 10 del Código de Minería.

Finalmente, la presentación de la demanda ante el juez ordinario y su contestación, son prueba del sometimiento de las partes á la vía ordinaria á la vez que prescindencia del pacto arbitral.

Con lo expuesto, el Fiscal opina por la revocación de los autos referidos, que desnaturalizan la causa; salvo mas acertado parecer.

Lima, 23 de mayo de 1910.

CARCÍA CALDERÓN.

---

## AUTO DE VISTA

*Lima, 6 de junio de 1910.*

Autos y vistos; en discordia, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; revocaron el auto de fojas 20, su fecha 19 de abril último y su referido de fojas 10 vuelta, su fecha 5 del mismo mes: declararon fundada la oposición de fojas 16 de don Herbert Tweddle: mandaron se corra traslado para la réplica; y los devolvieron; reintegrándose el papel.

Rúbricas de los señores.

*Eráusquin.—Elejalde.—Carranza.—Correa y Veyán.*

El voto del señor Eráusquin es por la confirmatoria; de que certifico:

*Elias.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Ricardo García Rosell, demanda á Herbert Tweddle, como gerente de la sociedad "Sandía Mining Company" la rescisión del contrato social; y en consecuencia la propiedad de los intereses mineros Santa Celia y Unión, empadronados á nombre de la mencionada sociedad.

Se funda en razones cuya apreciación, no requiere conocimientos técnicos; por lo cual no procede en este juicio la jurisdicción privativa indicada por el artículo 42, inciso 2.º, del Código de Minería.

La controversia depende de las reglas generales correspondientes al fuero común; con tanto mayor motivo cuanto que así lo prescriben los artículos 156 y 86 del mismo cuerpo de leyes, cuando se trata de contratos y de la propiedad de la mina.

La acción planteada ante el juez de primera instancia de esta capital, que también ejerce las atribuciones de la diputación no debe, en consecuencia, considerarse como privativa; y, por lo tanto, la causa no se sustancia, después de contestada la demanda, con el auto de prueba que para las de minería señala el artículo 185, sino, como lo ha resuelto la Il.ª Corte Superior, con el traslado para la réplica de las ordinarias del fuero común.

No hay nulidad en el dicho auto revocatorio, materia del recurso.

Lima, 8 de julio de 1910.

SEOANE

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 11 de agosto de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el

auto de vista de fojas 87, su fecha 6 de junio último, que revocando el de primera instancia de fojas 20, su fecha 19 de abril del corriente año, declara fundada la oposición de fojas 10, deducida por don Herbert Tweddle y manda se corra traslado para la réplica; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Barreto.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Barreto por la nulidad del auto de vista y la insubsistencia del de primera instancia, así como todo lo actuado en este juicio, para que se proceda conforme á lo dispuesto en el artículo 158 y siguientes del Código de Minería, porque la acción propuesta es fundamentalmente la de abandono del haber de socio que se dice moroso, en el cumplimiento de sus obligaciones sociales; de que certifico.

*César de Cárdenas.*